

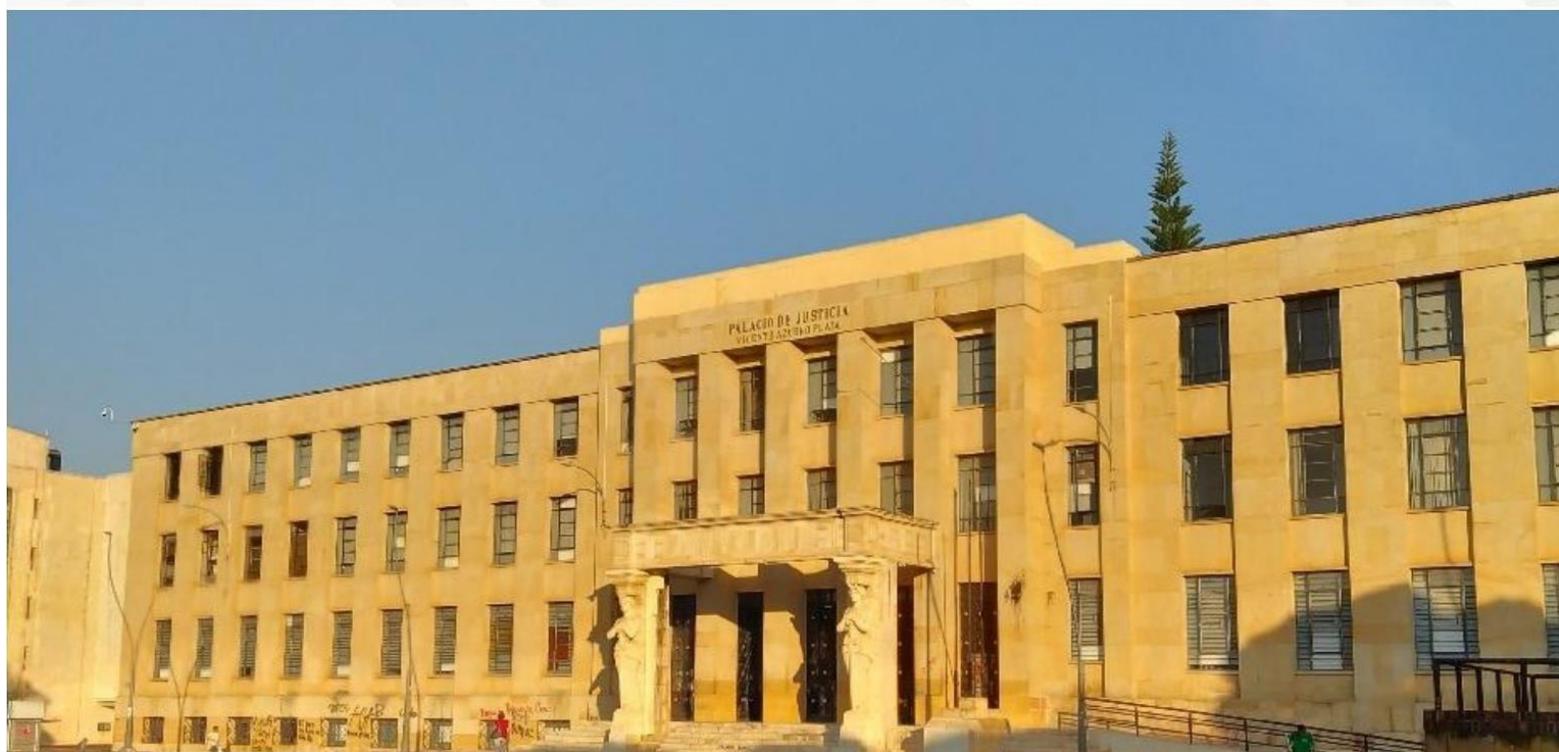
BOLETÍN DE RELATORÍA

ENERO DE 2023

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

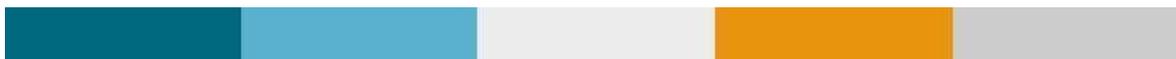
Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ

Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





NO OBSTANTE QUE EL DEMANDADO, EN PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO TENGA RELACIONES AMOROSAS, CARNALES y SENTIMENTALES CON VARIAS MUJERES, POR SÍ SOLO NO DERRUYE EL HECHO DE QUE ERA CON LA DEMANDANTE CON QUIEN MANTENÍA UNA VIDA COMÚN, ESTO ES, UNA FAMILIA, SIENDO ÉSTA MISMA QUIEN LE TOLERABA ESA CONDUCTA, COMO ASÍ LO EXPRESÓ EN SU INTERROGATORIO DE PARTE.

"Sorprende a esta Corporación que la parte demandada únicamente haya citado como testigos a los hermanos del tan nombrado de cujus, a riesgo de que sus testificaciones resultaran de débil firmeza por el tamiz al que hay que someterlas en virtud del parentesco, y no hubiera llamado a testificar a amigos o vecinos de HERMES SARMIENTO BALLESTEROS del municipio de Málaga, que pudieran apoyar la tesis expuesta por ese extremo de la litis, vale decir, que BETTY DEL CARMEN ANAYA JAIMES era solo una más de las muchas mujeres que tenía. Y, en realidad, acota la Sala, no se desconoce, pues en ello, se repite, fueron contestes todos los declarantes, que HERMES SARMIENTO BALLESTEROS llevaba un particular estilo de vida (tenía relaciones amorosas/carnales/sentimentales con varias mujeres), circunstancia que, por sí sola no derruye el hecho de que era con la demandante con quien mantenía una vida común, esto es, una familia, siendo esta misma quien le toleraba esa conducta, como así lo expresó en su interrogatorio de parte. No se olvide que con Stella Vargas León madre de los demandados DIEGO HERNÁN y MAYRA ALEJANDRA SARMIENTO VARGAS, HERMES nunca hizo vida marital, pues aquella reconoció en su interrogatorio que se trató de relaciones esporádicas, sin otros alcances ni afianzamiento. Se impone, entonces, con arreglo a las consideraciones que han quedado consignadas, mantener indemne la providencia censurada."

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO: 68432-31-84-001-2021-00046-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE ENERO DE 2023
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EN EL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, NO SE PUEDE REABRIR EL DEBATE Y LA DISCUSIÓN RELATIVA AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEMANDANTES Y ARRENDADORES DEL CONTRATO DE ARRIENDO, DADO QUE, EL ESCENARIO PARA ELLO ERA EL PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN, COMO TAMPOCO ANTE LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INCOARON CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, SE LES PERMITA, A MODO DE UNA OPORTUNIDAD ADICIONAL, NO CONTEMPLADA EN LA LEY, DEBATIR AQUELLOS TÓPICOS LES ERA FORZOSO ADUCIR EN ESE MOMENTO.

"De ahí que, resulta inadmisibles la argüido por los ejecutados y también recurrentes que tiende a reabrir el debate y la discusión relativa al supuesto incumplimiento de los demandantes y arrendadores del contrato de arriendo ya mencionado, dado que, el escenario para ello era el proceso verbal de restitución, al que no acudieron, se repite. Tampoco es válido que ante la extemporaneidad del recurso de reposición que incoaron contra el mandamiento de pago, se les permita, a modo de una oportunidad adicional, no contemplada en la ley, para debatir aquellos tópicos les era forzoso aducir en ese momento. En cuanto a que la sentencia recurrida sea nula porque el Juez de primera instancia no permitió presentar alegatos conclusivos, basta señalar por la Sala que no solo tal situación no es causal de nulidad, conforme al listado taxativo del artículo 133 del C.G.P., sino que en la especie que nos ocupa el funcionario judicial hizo uso de la facultad prevista en el canon 278 del mismo estatuto para proferir providencia anticipada, lo que implicaba que no debía realizarse la audiencia de alegatos y fallo, sino emitir la decisión por escrita, como lo autoriza la norma, proceder que, en modo alguno, resulta reprochable."

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-006-2019-00330-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE ENERO DE 2023
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, estimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL ACREDITARSE QUE EL PRECIO DEL INMUEBLE OBJETO DE DONACIÓN ERA MUY SUPERIOR A CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL AÑO 2009, LA INSINUACIÓN DE LA DONACIÓN ERA INDISPENSABLE, POR ASÍ DISPONERLO EL ARTÍCULO 1458 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR EL CANON 1 DE DECRETO 1712 DE 1989, LO QUE OMITTIÓ LA PARTE DEMANDADA Y POR ENDE SE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD INVOCADA

"Por esa senda, para el Tribunal, existe un evidente incumplimiento del diáfano mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, dado que, era de incumbencia de la parte demandada el deber de demostrar con rendida prueba su propio argumento, esto es, que el valor del inmueble objeto de la donación de que da cuenta la escritura pública número 835 del 18 de marzo de 2009 de la Notaría Décima de Bucaramanga, no superaba los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a esa época, y enervar con ello la argumentación contraria esbozada por el extremo demandante. Tampoco se sabe cuál es la normatividad vigente a la que se refiere la parte impugnante en la censura vertical ni los soportes documentales que, dice, debía aportar el perito. Y sobre su idoneidad, basta para acreditarla, a juicio de la Sala, la certificación que obra a folio 24, expedida por el director ejecutivo de la Lonja de Propiedad Raíz de Santander. Por demás, el Tribunal no advierte error o defecto en la experticia de la entidad suficiente que afecte su contenido y así se vicie el resultado allí sentado por el experto, pues, se trata de un dictamen en el que el perito identificó la propiedad y sus principales características y explicó la forma como determinó su valor, a través del conocimiento de otros evaluadores, lo que le permitió ponderar y calcular el precio final. Por tanto, al acogerse la experticia en comento, que revela, se insiste, que el precio del inmueble que nos ocupa era muy superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2009, la insinuación de la donación era indispensable, por así disponerlo el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el canon 1 de Decreto 1712 de 1989."

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-006-2012-00043-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 24 DE ENERO DE 2023
PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE ACTO DE DONACIÓN

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, estimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



ADOPCIÓN POR PAREJAS DEL MISMO SEXO / EL HECHO DE CONSTITUIRSE LOS ADOPTANTES EN UNA FAMILIA HOMOPARENTAL, NO RESTRINGE EL CONCEPTO DE FAMILIA, NI AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADO EN LA SENTENCIA C-683 DE 2015

"De manera que, la Sala concluye que, el corolario al que arribó la Juez de primer grado en el fallo acusado es desacertado, porque en el caso que nos reúne es prolija y reiterada la jurisprudencia que ha decantado que en la actualidad las parejas del mismo sexo pueden adoptar niños, niñas y adolescentes, ello a partir del análisis de constitucionalidad realizado por el órgano de cierre de esa jurisdicción en la sentencia C-683 de 2015, en la que se afirmó que: "la adopción por parte de parejas del mismo sexo no afecta, en sí misma considerada, el interés superior del menor, ni compromete su desarrollo armónico e integral.".....Deviene, entonces, que, no es dable sostener, como lo hace la juzgadora cognoscente, que el interés superior del niño J.S.A.N. no se encuentra satisfecho dentro de una familia homoparental, como la conformada por los aquí promotores y menos que se restrinja el concepto de familia únicamente a la constituida por "un padre y una madre" u "hombre y mujer" al tenor literal del artículo 42 de la Carta Magna, pues, es una noción extraña a los tiempos contemporáneos y más grave aún, transgresora de prerrogativas fundamentales a los aquí involucrados. En definitiva, para el Tribunal las consideraciones precedentes dan al traste con la cosmovisión acogida por la dispensadora de justicia a quo en su fallo, por lo que, en consecuencia, la censura jerárquica que nos congrega prospera, lo que lleva a convenir a los pedimentos de la demanda gestora del proceso."

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-001-2022-00401-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 31 DE ENERO DE 2022
PROCESO: ADOPCIÓN

DECISIÓN: Se revoca y se accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
ENERO 2023
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA LABORAL





LA DEMANDANTE UNIÓN TEMPORAL OBC COLOMBIA NO ESTÁ LEGITIMADA PARA DEPRECAR DIRECTAMENTE ANTE LA ADMINISTRADORA DE RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EL REINTEGRO DE DINERO A TÍTULO DE APORTES PAGADOS EN EXCESO, POR SUS TRABAJADORES AUNADO A LO CUAL, TAMPOCO ACREDITÓ LA EXISTENCIA DEL YERRO EN LAS CONSIGNACIONES ANTE EL SUBSISTEMA DE SALUD.

En tal sendero, como se vio y, al verificarse incluso desde la formulación de la demanda, que la Unión Temporal OBC Colombia determinó reclamar directamente el reembolso de los dineros ante el Fosyga (hoy ADRES), no ante los entes autorizados por el legislador, dígase, EPS y/o EOC, salta de bulto la falta de legitimación en la causa por activa que se configura en el sub lite, puesto que, son los precitados organismos y no el aportante directo, los únicos avalados para canalizar internamente las eventuales inconsistencias presentadas con el pago de los rubros consignados en las planillas de aportes, y en forma posterior, de concluirlo pertinente, elevar el reclamo de restitución ante la administradora de los recursos del sistema, para finalmente, destinarlos al acreedor inicial (empleador o trabajador independiente).

Si en gracia de discusión se obviara tal aspecto, es claro, a partir de lo argumentado en la alzada, que al trámite judicial no se allegó elemento de convicción alguno que demostrara el salario percibido por los trabajadores incluidos en las planillas de autoliquidación de aportes de junio y julio de 2014, con antelación a estas datas y que en efecto se hallare reportado en el subsistema de salud. Únicos parámetros que permiten comparar los valores consignados en uno u otro documento de registro a fin de concluir si la tesis de pago excesivo en efecto se configura y justifica la procedencia de la pretensión de reembolso.

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-001-2018-00415-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 23 DE ENERO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia denegatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



RESULTA JURÍDICAMENTE INVIABLE LA HABILITACIÓN DE PERIODOS DE COTIZACIÓN OMITIDOS A TRAVÉS DEL PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL EN EL MARCO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL, SALVO, QUE EL TRÁMITE PARA SU CONVALIDACIÓN SE HUBIERE ADELANTADO ANTES DE LA MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO DE MUERTE

"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia resultó desacertada, toda vez que en el ejercicio interpretativo que aquel hizo de las normas que regulan el sistema de seguridad social pensional, incurrió en abierta contradicción o por lo menos, en absoluto desconocimiento, respecto de la doctrina probable vertida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se ha concluido jurídicamente inviable la habilitación de periodos de cotización omitidos a través del pago del cálculo actuarial en el marco de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, salvo, que el trámite para su convalidación se hubiere adelantado antes de la materialización del riesgo asegurado de muerte, lo que en este caso no ocurrió, o por lo menos, así nunca se demostró. No es posible acceder a la condición más beneficiosa en el marco temporal dentro del cual se suscita este conflicto sobre pensión de sobrevivientes, pues jurisprudencialmente se ha enseñado que ello solo resulta viable para los casos en los cuales el fallecimiento del causante hubiera tenido ocurrencia entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, en tanto el tránsito legislativo no puede trascender una franja temporal de tres (03) años, como así lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que obligaba a resolver el asunto únicamente con los preceptos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Siendo las cosas de ese modo, no procede el pago de cálculo actuarial sobre el que COLPENSIONES pudiera convalidar las semanas extrañadas y, menos aún, trasladarle la responsabilidad de reconocer el pago de la pensión de sobrevivientes. Carece entonces la actora del derecho reclamado, razón suficiente para revocar la decisión y en su lugar llamar al éxito el exceptivo de «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR» formulado por COLPENSIONES y el de «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN», como se hubiera encontrada probado respecto de PALMAS MONTERREY S.A.

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-002-2017-00172-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE ENERO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se deniegan las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICAS Y/O DEGENERATIVAS, PUEDEN TENERSE EN CUENTA LAS COTIZACIONES EFECTUADAS CON POSTERIORIDAD A LA ESTRUCTURACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTAS SE HAYAN HECHO EN USO DE UNA EFECTIVA Y PROBADA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL DEL INTERESADO.

"Surge así evidente que luego de la ocurrencia del lamentable insuceso y pese a la enfermedad catastrófica que se le diagnosticó, la señora ALCIRA MARTÍNEZ DE ASCENCIO (q.e.p.d.) contó con una capacidad laboral residual traducida en la posibilidad de ejercer alguna actividad que le permitiera garantizar sus necesidades básicas y continuar cotizando al sistema de seguridad social, en este caso, a través de la actividad de oficios varios que desempeñó en la empresa CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS S.A.S., pues así se evidenció a partir de la certificación laboral expedida por la aludida sociedad visible en el archivo 02.RAD. 2018-122 (16-12-2020) ANEXO RESPUESTA A OFICIO KATHERINE.pdf, rol que no resultaba absolutamente incompatible con sus limitaciones, pues, entre sus funciones solo estaban las de hacer la limpieza, repartir los tintos y efectuar pagos, como allí mismo se hizo constar. De allí que resulte apenas lógico que los aportes reflejados en la Historia Laboral con posterioridad al 24 de agosto de 2015 puedan, sin traicionar a las reglas de la lógica y la sana crítica, concluirse efectuados en ejercicio de dicha capacidad laboral residual, conclusión que cobra mayor fuerza con las declaraciones rendidas por quien fuera su cónyuge, MANUEL ASCENCIO LEÓN y por sus hijos NAIDA y HOLBER ASCENCIO MARTÍNEZ quienes apuntaron que luego del infortunio, MARTÍNEZ DE ASCENCIO hizo uso de la fortaleza que la caracterizaba para continuar ejercitando sus funciones de oficios varios en CONTROL INTEGRADO DE PLAGAS S.A.S., aun luego de recibir su diagnóstico y hasta tanto el deterioro físico se lo impidió."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2018-00122-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 30 DE ENERO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SALA PENAL





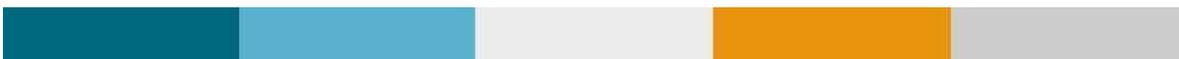
DADO QUE, AL FORMULAR LA ACUSACIÓN, LA AGENCIA FISCAL HIZO LA DELIMITACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA RESPECTO DE SIMILARES CIRCUNSTANCIAS A LAS QUE ALUDIÓ EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, EXISTIENDO COHERENCIA RAZONABLE ENTRE UNO Y OTRO ACTO PROCESAL, SIN MODIFICAR EL NÚCLEO FÁCTICO ESENCIAL, NO LE ASISTE RAZÓN AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, AL DECLARAR LA INVALIDEZ.

"7.- Bajo los derroteros jurisprudenciales trazados, refulge evidente que – al formular la acusación - la agencia fiscal hizo la delimitación fáctica y jurídica respecto de similares circunstancias a las que aludió en la audiencia preliminar de formulación de imputación, sin modificar el núcleo fáctico esencial, de tal modo que al a quo no le asiste razón en declarar la invalidez por ese motivo, desde la inicial audiencia preliminar; a diferencia de lo argumentado por aquel, existe coherencia razonable entre uno y otro acto procesal y no puede aseverarse que se enfrenta un reproche abstracto respecto de Luzbin Gamboa Jiménez, tampoco puede asumirse que no se definió por qué se estructuró la coautoría, cuando precisamente a los tres procesados desde un principio se les endilgó la comisión de la presunta explotación sexual ilícita a la que concurrieron conjuntamente en su consumación, al punto que Teresa de Jesús Acevedo Duarte y Pablo Eliseo Villareal Acevedo suscribieron un preacuerdo sobre su reconocimiento anticipado de responsabilidad penal¹⁴, no así el procesado, quien optó por la vía ordinaria, lo que precisamente exige que sea valorado el material probatorio recaudado en el juicio oral, para desechar o confirmar la real participación de Luzbin Gamboa Jiménez en la ejecución del citado reato; carece de sentido que en las postrimerías de la actuación penal y cuando los distintos presupuestos legales están dados – al no vislumbrarse conculcado el principio de congruencia -, al amparo de una supuesta nulidad se evada ese análisis y evite la definición – de una vez por todas – del compromiso penal o no de quien fue juzgado como presunto "coautor" del ilícito endilgado. Por consiguiente, no haber profundizado en las especiales condiciones de discapacidad mental que presuntamente afrontaban las supuestas víctimas, ni adelantarse la investigación con el enfoque de género necesario, o que en el juicio oral hayan únicamente declarado Luz Stella y Claudia Marcela Beltrán, no así Claudia Yaneth Uribe Gil, es lo que debe ser objeto de estudio y apreciación racionalmente persuasiva por el juez de conocimiento - con las consecuencias que de ello se deriven -, producto también del análisis – en conjunto - del restante acervo probatorio y bajo la óptica de las reglas de la sana crítica."

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2010-841
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 11 DE ENERO DE 2023
DELITO: TRATA DE PERSONAS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO

DECISIÓN: Se revoca el auto que decretó la nulidad de lo actuado

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SI BIEN, SE ACREDITÓ QUE EL PROCESADO FUE EL CAUSANTE DE LAS LESIONES PADECIDAS POR LA SEÑORA JULIETH DAYANA GUTIÉRREZ JAIMES, PARA EL CASO BAJO ESTUDIO, SE ENCUENTRA UNA DEFICIENCIA DEMOSTRATIVA DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ESTO ES, EL DE LA EXISTENCIA DE UNA "UNIDAD FAMILIAR, CIRCUNSTANCIA QUE NO PERMITIRÍA CIMENTAR UN FALLO CONDENATORIO POR EL DELITO ENROSTRADO, PUES DICHA CIRCUNSTANCIA SOLO SE MENCIONÓ MEDIANTE LOS TESTIGOS DE OÍDAS SIN CORROBORACIÓN ALGUNA

"Así, resulta evidente que el presente caso se quedó corto el ente acusador en acreditar la responsabilidad de JONATHAN MAURICIO PRIETO en virtud del elemento normativo que se exige para la configuración del delito de violencia intrafamiliar, como lo es la existencia de una unidad familiar entre víctima y acusado, así como, se evidencia que para el presente caso, el testimonio de oídas igual que la prueba de referencia requieren para otorgarles poder suasorio, la congregación de otros medios probatorios así sean indiciarios para corroborar tales atestaciones, pues su valoración conjunta es la que permite reivindicar el conocimiento para proferir sentencia condenatoria y desvirtuar la presunción de inocencia, no en vano señala el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 que "La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse en pruebas de referencias". De ahí que, del testimonio de oídas de los policiales no puede darse por demostrada una relación marital de hecho, una convivencia o una unidad doméstica o de la existencia de una pareja unida en el plano afectivo, comoquiera que lo mencionado por cada uno de los testigos de cargo en dicho aspecto que no les consta, pues tan solo conocen de los hechos por los comentarios que realizó Yulieth Dayanna Gutiérrez y algunos vecinos, quienes valga resaltar, no asistieron al juicio a ilustrar dichas circunstancias.

MAGISTRADO PONENTE: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2016-707
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 19 DE ENERO DE 2023
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

DECISIÓN: Se confirma la sentencia absolutoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y DADA LA CALIDAD DE MENOR DE EDAD DE LA VÍCTIMA, SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE INCLUIDO DENTRO DE LAS PROHIBICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 199 NUMERAL 8 DE LA LEY 1098 DE 2006, PARA LA CONCESIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS

"Así las cosas, no procede otorgar el beneficio administrativo de hasta 72 horas, al tratarse de una condena por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado, en contra de una menor de edad – nacido el 20 de noviembre de 1993 y que para 2005 tenía 12 años de edad-, el cual se encuentra expresamente incluido dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 199 numeral 8° de la Ley 1098 de 2006; ahora, si bien los hechos iniciaron a ocurrir en octubre de 2005, estos se desarrollaron a lo largo del tiempo hasta mayo de 2007, momento en el cual la víctima logró huir del lugar donde se encontraba confinada, prolongándose la ejecución de la conducta aun después de entrar en rigor la ley 1098 de 2006. Y aunque se pregone que este permiso fue establecido como un beneficio para los sentenciados que cumplan los requisitos señalados en la legislación penitenciaria, su inaplicación o negativa no genera alguna vulneración de los derechos fundamentales de los condenados, en razón a que el legislador en su libertad de configuración ha considerado que quienes cometen esta clase de conductas de abuso sexual contra menores de edad son merecedores de un reproche más severo, que no solo se contrae a la cantidad de pena a imponer como sanción punitiva, sino que el mismo (reproche) se irradia de forma restrictiva frente a las prerrogativas que se han previsto para la concesión de subrogados y beneficios judiciales y administrativos en la fase de ejecución de la condena."

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2010-63
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 20 DE ENERO DE 2023
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega el permiso administrativo de 72 horas.

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)



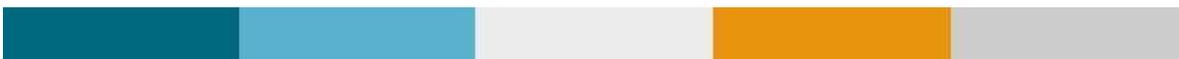
SE HACE PROCEDENTE LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, AL NO ESTAR YA EL PROCESADO COBIJADO POR UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, POR NO SOLO HABERSE DICTADO EL SENTIDO DEL FALLO, SINO POR HABERSE YA PROFERIDO LA SENTENCIA DE CONDENA

"De allí que, en el caso bajo estudio, el juez de primer grado, sin reparo alguno por parte de la defensora, se declaró competente para conocer la solicitud de libertad por ella impetrada. Ahora bien, aunque en gracia de discusión se indicara que el numeral 6 del artículo 317 del C. de P.P. señala que la libertad del procesado afectado con medida de aseguramiento procederá en el evento en que "transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.", lo cierto es que en el caso concreto, para el momento en que se radicó la solicitud de libertad no solo se había anunciado el sentido del fallo, acto procesal que por sí solo permitía resolver la solicitud en la forma en que lo hizo el a quo, sino que ya se había proferido la sentencia de primera instancia objeto del recurso de apelación, pendiente aún de ser resuelto por esta colegiatura. Recuérdese en este punto que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, "cada una de esas etapas (las señaladas en el artículo 317 del C. de P.P.) es preclusiva, por lo que, habiéndose superado la de formulación de la acusación, así como la iniciación del juicio oral, resulta improcedente invocar la acción de hábeas corpus con fundamento en el vencimiento de los términos legalmente previstos para agotar esos actos procesales."4, de manera que, una vez adelantada la lectura del fallo, refule en lógica, imposible entender satisfecho el presupuesto para la libertad por vencimiento de términos contemplado en el numeral 6 del artículo 317 del C. de P.P. En ese estado de cosas, al no encontrar razón en los argumentos de la recurrente, la Sala confirmará el auto apelado en todo lo que fue objeto de concretar impugnación."

MAGISTRADO: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2017-67
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 25 DE ENERO DE 2023
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega solicitud de libertad por vencimiento de términos

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE NIEGA LA NULIDAD PLANTEADA Y SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES NO SE ADVIERTE IRREGULARIDAD SUSTANCIAL ALGUNA QUE AMERITE LA INVALIDACIÓN DE LO ACTUADO POR HABERSE ADELANTADO EL TRASLADO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 447 DEL C. DE P.P. EN AUSENCIA DEL PROCESADO, POR CUANTO EL RECURRENTE NO CUMPLIÓ LA CARGA ARGUMENTATIVA, EN LA MEDIDA EN QUE NO EXPUSO DE MANERA SUFICIENTE CUÁL HABRÍA SIDO SU APORTE, DE HABERSE APLAZADO LA AUDIENCIA PARA PERMITIR SU PRESENCIA EN UNA NUEVA SESIÓN

"En ese estado de cosas, para la Sala el recurrente no cumplió la carga argumentativa que se exige para que pueda acogerse una solicitud de nulidad, en la medida en que no expuso de manera suficiente cuál habría sido el aporte del procesado de haberse aplazado la audiencia para permitir su presencia en una nueva sesión. Es que, por supuesto, no basta con afirmar que no tuvo "soportes" para presentar en el traslado de que trata el artículo 447, sino que, más bien, competía al opugnador señalar cuáles eran aquellos elementos de juicio y las peticiones concretas con vocación de prosperidad que el acusado presentaría en aquella audiencia. Claro está, al procesado le asiste el derecho de estar presente en todas las audiencias que se celebren en una actuación que se adelanta en su contra. Sin embargo, ese derecho lleva aparejada la responsabilidad de procurar una debida preparación al efecto, coordinando con su representante judicial las peticiones o actuaciones que se pretendan llevar a cabo. En ese entendido, si es que en verdad NIXON ALBERTO tenía la intención de elevar alguna solicitud concreta ante el fallador, debió anticiparse a la audiencia virtual y entregar cualquier soporte documental a su apoderado, hecho respecto del cual, de cualquier manera, solo se tiene la vaga afirmación del recurrente en el sentido que no pudo entregarle algunos "soportes".

MAGISTRADO: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2020-813
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 31 DE ENERO DE 2023
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

DECISIÓN: Se niega la nulidad planteada y se confirma la sentencia de condena.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

